RESOLUCIÓN 0764DE 2024
(26 DE JULIO DE 2024)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA LA SUSCRIPCIÓN DE UN CONVENIO DE ASOCIACIÓN A TRAVÉS DE MODALIDAD DE CONTRATACIÓN DIRECTA".

EL ALCALDE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SIMITÍ
En uso de atribuciones y competencias constitucionales y legales, en específico previstas en la Ley 80 de 1993, en la Ley 1150 de 2007, en el Decreto 1082 de 2015, y en el Decreto 092 de 2017, y,

CONSIDERANDO:

1. Marco legal y constitucional para la aplicación de la contratación directa en los convenios de asociación.

Que, de conformidad a lo establecido en la Ley 80 de 1.993 *"Por la cual se expide el estatuto General de Contratación de la Administración Pública"* y especificamente en lo estipulado en el literal i), número 4, del artículo 2 de la Ley 1150 de 2.007 "*por medio de la cual se intrudoce medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1.993 y que dicta normas generales sobre contratación con Recursos Públicos"*, dispone expresamente los casos en los que procede la modalidad de Contratación Directa.

Que, el artículo 2.2.1.2.1.4.1. del Decreto 1082 de 2.015, por medio del cual se reglamenta el sistema de compras y contratación pública, *dispone que cuando proceda el uso de la modalidad de selección de contratación directa, la entidad así lo señalará en un acto administrativo que contendrá: 1. El señalamiento de la causal que se invoca; 2. La deteminación del objeto a contratar; 3. El presupuesto de la contratación y las condiciones que se exigirán a los proponentes si las hubiera o al contratista; 4. La indicación del lugar en donde se pondrán consultar los estudios y documentos previos.*

Que, y para el cumplimiento de estas disposiciones constitucionales, determina el inciso 1 del artículo 96 de la Ley 489 de 1998 que las entidades se pueden asociar con entidades u organizaciones privadas sin ánimo de lucro para desarrollar de manera conjunta actividades de las que las entidades que se asocian deban desarrollar conforme la constitución y la ley, ya que

> "Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la ley"

Que, en tal sentido, los convenios de Asociación cuyo sustento legal se encuentra en la norma anteriormente citada "tienen como finalidad que la entidad estatal, cualquiera que sea su naturaleza y orden administrativo, se asocien con personas jurídicas particulares para el desarrollo conjunto de actividades relacionadas con los cometidos y funciones asignadas a aquellas conforme a la Constitución y a la Ley" tal como lo señala Colombia Compra Eficiente a través del Concepto del 3 de septiembre de 2019 radicado 2201913000006512.

Que, jurisprudencialmente el Consejo de Estado comprende que la finalidad del convenio de asociación es "permitir la participación efectiva de las entidades y los particulares en "el desarrollo conjunto de actividades" que se vinculen con un fin o función estatal"[1], el cual no guarda una relación conmutativa y de contraprestación, a la que le aplica el régimen exceptuado de contratación de que trata el artículo 355 constitucional.

Que, entonces, los convenios de asociación se tratan de un instrumento que el legislador autoriza utilizar para el beneficio colectivo, es decir, en pro del interés general debiéndose dar cumplimiento y acatamiento a los principios que rigen la actividad administrativa del Estado tal como inclusive lo expresa la Sentencia C-671 de 1999. Con lo anterior, el legislador autoriza la asociación de entidades estatales con personas jurídicas particulares con las finalidades ya mencionadas, permitiendo la celebración de convenios con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad.

Que, de lo dicho, resulta siendo claro que las entidades públicas en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar convenios con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de ejecutar las actividades que les sea constitucional y legalmente obligatorias.

[1] (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección B, sentencia del 3 de abril de 2020 radicado 20001-23-31-000-2009-00170-01(46963))

Que, ahora, en los aspectos procedimentales, es necesario indicar que el Decreto 092 de 2017 reguló de manera directa el procedimiento a aplicar para la suscripción de los convenios cuya disposición normativa se encuentre contenida de manera directa en el artículo 355 constitucional (convenios de fomento y convenios de colaboración), aplicándose también y de forma extensiva a los convenios cuya regulación legal se encuentra en las disposiciones del artículo 96 de la Ley 489 de 1998 (convenios de asociación).

Que, no obstante lo anterior, varias de las disposiciones normativas y de regulación consagradas en el Decreto 092 de 2017 fueron objeto de suspensión en razón a la decisión emitida por parte del Consejo de Estado a través del auto del 5 de agosto de 2019 dentro del proceso de radicado 11001-03-26-000-2018-00113-00 (62003), razón por la cual se acogerán las recomendaciones de la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente- para la aplicabilidad de esta norma en lo que sea procedente.

Que, conforme a lo delantero, la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente- mediante el concepto C-483 de 2020 indicó que "si se pretende realizar un convenio de asociación con ESAL de reconocida idoneidad para el cumplimiento de las funciones que la ley les asigna a las entidades públicas, deben aplicar lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 092 de 2017"[2], por lo que recomendó que en el caso de que una ESAL de reconocida idoneidad no disponga como mínimo del 30% de los recursos en dinero o especie requeridos para la ejecución del convenio de asociación, deberá llevarse a cabo un proceso competitivo, del cual se deben disponer las condiciones objetivas para la selección del conveniente, y en todo caso aplicarse las reglas y principios de contratación dispuestas en el Estatuto General de Contratación Pública y demás normas aplicables. Así, y en el caso de que las ESALES dispongan del 30% de los recursos requeridos para la ejecución de los convenios de asociación esto podrá realizarse de manera directa.

Que, entonces, el artículo 5 del Decreto 092 de 2017 dispone la posibilidad de generar contratos de asociación directos cuando "la entidad sin ánimo de lucro comprometa recursos en dinero para la ejecución de esas actividades en una proporción no inferior al 30% del valor total del convenio. Los recursos que compromete la entidad sin ánimo de lucro pueden ser propios o de cooperación internacional".

Que, entonces, y cuando existe un compromiso para el aporte de recursos en dinero equivalente al 30% del valor total del convenio pretendido, es procedente que las entidades públicas apliquen la modalidad de contratación directa para la suscripción de los convenios de asociación.

2. Marco constitucional y legal de la protección de los adultos mayores.

Que, constitucionalmente las entidades del Estado, entre las que se incluyen las organizaciones territoriales como los Departamentos, los Municipios y los Distritos, y sus entidades descentralizadas en los términos de la Ley 489 de 1998, deben ejecutar acciones dirigidas al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, fines estos de los que son directamente beneficiados los ciudadanos.

Que, la Constitución Política de Colombia prevé en el artículo 2 como fines del Estado: "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económico, política, administrativa y cultural de la Nación".

Que, el artículo 209 de la Constitución, consagra lo siguiente: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado la administración pública en todos sus órdenes tendrá control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

Que, el artículo 311 de la Carta Política consagra al Municipio como entidad fundamental de la división política administrativa del estado le corresponde prestar servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus asociados y cumplir las demás funciones que le asignen la constitución y las leyes de la república.

Que, los numerales 1, 3 y 9, del artículo 315 de la Constitución Política, expresan que le corresponde al Alcalde: "Numeral 1: Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. Numeral 3 "Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o

[2] Colombia Compra Eficiente, Concepto del 3 de septiembre de 2019 radicado 2201913000006512.

directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes. Numeral 9: "Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto.".

Que, los Municipios, como entidades territoriales, tienen a su cargo la satisfacción y prevalencia de los derechos de la población, debiendo realizar reales acciones que permitan el disfrute de una serie de servicios mínimos que dignifiquen la vida misma. De esto, y como lo ordena el numeral 7 del artículo 3 de la ley 136 son funciones de los municipios el

> "procurar la solución de las necesidades básicas insatisfechas de los habitantes del municipio, en lo que sea de su competencia, con especial énfasis en los niños, las niñas, los adolescentes, las mujeres cabeza de familia, las personas de la tercera edad, las personas en condición de discapacidad y los demás sujetos de especial protección constitucional. (..)".

Que, la dignidad humana, reconocido este como el principio y derecho fundamental autónomo y fundante de nuestro ordenamiento jurídico, el cual visto desde un plano de las condiciones materiales, busca que los ciudadanos gocen de una serie de derechos y servicios mínimos que permitan su existencia y para desarrollar cada proyecto de vida, el cual se proyecta hasta la muerte misma.

Que, la vejez es un término con diferentes percepciones que varían según la cultura; en algunos lugares es sinónimo de experiencia, respeto y sabiduría mientras que en otras el término de vejez está relacionado con la desesperanza, pérdida de oportunidades y problemas.

Que, los adultos mayores, conforme a la legislación existente y en los términos de los precedentes jurisprudenciales existentes, son considerados como sujetos de especial protección constitucional, ya que estos son un grupo vulnerable, tal como han sido reconocidos por la jurisprudencia constitucional, entre esas la Sentencia T-252 de 2017.

Que, conexo a lo dicho, la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-935 de 2012 es enfática en establecer el marco de protección y de obligación a cargo del Estado y de la sociedad respecto de los adultos mayores, indicando que,

> "Reconoce la misma jurisprudencia que "la tercera edad apareja ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobre la salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo". Y si bien, "no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la Constitución Nacional".
>
> Por tales razones, la Corte itera que los adultos mayores no pueden ser discriminados ni marginados en razón de su edad, pues además de transgredir sus derechos fundamentales, se priva a la sociedad de contar con su experiencia de manera enriquecedora"

Que, en materia de la protección del adulto mayor, el artículo 1 de La ley 1251 de 2008 define que el Estado y sus instituciones tienen el deber y la obligación positiva por "proteger, promover, restablecer y defender los derechos de los adultos mayores, orientar políticas que tengan en cuenta el proceso de envejecimiento, planes y programas por parte del Estado, la sociedad civil y la familia y regular el funcionamiento de las instituciones que prestan servicios de atención y desarrollo integral de las personas en su vejez".

Que, legalmente, y en los términos de las entidades e instituciones que pueden prestar servicios en favor de los adultos mayores, es importante tener en cuenta que existen aquellos denominados como Centro Vida, los cuales son una solución que busca "brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar" tal como lo define el literal a) del artículo 7 de la Ley 1276 de 2009.

Que, en esa misma vía, la Ley 1276 de 2009 que modificó a Ley 687 de 2001 determinó los nuevos criterios de atención integral al adulto mayor en centros vida, disponiendo que los adultos mayores identificadas en el SISBÉN en niveles I y II podrán acceder a los servicios de estos centros, en los que deben recibir una atención integral a las necesidades para mejorar su calidad de vida, atención esta que comprende "alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo" tal como lo ordena el literal c) del artículo 7 ibidem.

Que, en lo correspondiente a la financiación de los Centros de Bienestar, es importante tener en cuenta que estos, como lo determinó el artículo 3 de la Ley 1276 de 2009 que modificó el artículo 1 de la Ley 687

de 2001, podrán financiarse a través de la estampilla que para tal efecto podrán crear los concejos municipales, la cual deberá ser dirigida para "contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales". De los recursos obtenidos a través de esta renta atada de orden territorial, "mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la presente ley; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.".

Que, con la expedición de la Ley 1315 de 2009 se regularon las condiciones mínimas para que los adultos mayores accedan en condiciones dignadas a estadías en centros de protección, centros de día e instituciones de atención, teniendo estos tres subtipos de centros unas diferenciaciones concretas, ya que en el primero se permite el hospedaje temporal, mientras que el segundo corresponde a los centros días ya conocidos anteriormente, y los terceos corresponden a instituciones que prestan servicios de salud o asistencia social, todos en pro de los derechos de los adultos mayores.

Que, el artículo 10 de la Ley 1315 de 2009 dispone y regula el personal mínimo que deben tener los Centros de Protección Social y los Centro Día, encontrándose que estos deben disponer como mínimo de,

> "a) Manipuladores de alimentos capacitados, en número adecuado para preparar el alimento de los residentes;
>
> b) Auxiliares de servicio, encargados de aseo, lavandería y ropería en número adecuado de acuerdo con el número y condición de los residentes;
>
> c) Personal encargado de la nutrición, terapeuta ocupacional o profesor de educación física, para el mantenimiento de las funciones biopsicosociales mediante acompañamiento sicológico y todo personal que pueda brindar talleres de artes manuales e intelectuales (club) que permitan mantener la productividad tanto física como mental de los residentes."

Que, de lo expresado, entonces, los adultos mayores en Colombia tienen una legislación propicia para la protección y materialización de sus derechos humanos y fundamentales, debiendo el Estado a través de sus diversas institucionales, así como las entidades territoriales, el ejercer reales acciones que permitan la existencia digna de estos bajo condiciones de dignidad y seguridad.

3. La necesidad del Municipio de Simití y la decisión para la suscripción por modalidad de contratación directa del convenio de asociación.

Que, el Municipio de Simití, conforme a las normas constitucionales y legales vigentes, tiene a su cargo la protección y materialización de los diversos grupos poblacionales, entre los cuales se encuentran los adultos mayores, siendo su responsabilidad el restablecimiento de los derechos de los adultos mayores que se encuentran en estado de abandono o indigencia.

Que, de esto, y para atender las necesidades de este grupo población, el Municipio debe ejecutar acciones para la atención a sus necesidades, mejorando las condiciones de vida, teniendo en cuenta que la vejez como fase del ciclo vital es una construcción multidimensional donde se abordan aspectos biológicos, sociales, culturales e individuales. Para el caso de Colombia el adulto mayor es aquella persona que tiene más de 60 años de edad, y para la población del municipio, en función de dar cumplimento a estos requisitos o inclusión en el programa, se adicionan a los adultos mayores pertenecientes al sector urbano y rural, de niveles I y II del SISBEN, o que estén en condición de víctimas o vulnerabilidad.

Que, para dar cumplimiento a lo anteriormente expuesto, la Administración Municipal por medio de la Secretaría de Educación y Gestoría Social, desarrolla acciones de atención integral a los adultos mayores, con el propósito de garantizar y hacer efectivo los derechos del adulto mayor, y lograr con ello la protección y el restablecimiento que corresponde cuando estos han sido vulnerados o menguados, a través de políticas, planes, proyectos y programas que busquen la materialización efectiva de derechos así como el suplir las necesidades básicas insatisfechas de los más vulnerables, entre otros.

Que, y ante las necesidades por brindar un centro de bienestar a favor de los adultos mayores, que cumplan con las condiciones mínimas técnicas y de dignificación para este grupo población, se considera necesario y pertinente el contratar la atención integral, en la modalidad de hogar de protección, en favor de los adultos mayores con una organización que cuente con la capacidad técnica, jurídica, económica, experiencia y que con la infraestructura necesaria para brindar un bienestar con todos los servicios que requiere esta población.

Que, entonces, el Municipio de Simití requiere la contratación de una ESAL que tenga idoneidad en el cumplimiento de los requerimientos y necesidades de la población adulta mayor del municipio beneficiada, esto con el seguimiento estricto por parte de la entidad, y bajo los parámetros legales y técnicos aplicables.

Que, entonces, el Municipio de Simití pretende suscribir un convenio de asociación cuyo valor total es de CIENTO VEINTISIETE MILLONES NOVESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE ($ 127.984.500) cuyos aportes serán de OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MCTE ($ 89.589.150) por parte del Municipio de Simití.

Que, conforme a la necesidad identificada el Municipio de Simití a través de su página web institucional publicó una convocatoria pública para que aquellas ESALES de reconocida idoneidad presentaran, según su interés por prestar servicios integrales a los adultos mayores del municipio en la modalidad de centro de bienestar, una propuesta en la que demostraran la disposición en dinero de mínimo del 30% del valor total del convenio de asociación que se pretende suscribir, publicación esta efectuada el 25 de julio de 2024 a través del link http://www.simiti-bolivar.gov.co/noticias/convocatoria-publica-el-municipio-de-simiti.

Que, la **FUNDACIÓN MANOS AMIGAS,** identificada con el NIT 829.002.782-8, representada legalmente por parte de la Señora **LUZ MARINA SÁNCHEZ GUERRERO,** capaz, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía número 49.658.754, presentó mediante correo electrónico su manifestación de interés y acreditó las condiciones exigidas en la convocatoria pública por la entidad, demostrando inclusive entre esto la disposición en dinero de TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE ($ 39.000.000) para ejecutar actividades adicionales que conforme a la revisión efectuada por parte de la Secretaría de Educación y Gestoría Social se consideran que son de relevancia e importancia para la atención integral del adulto mayor por cuanto permiten materializar sus derechos y garantizar unas condiciones dignas de atención y de protección conforme a las normas vigentes; valor este que es superior al requerido, para la suscripción a través de la modalidad de contratación directa del convenio de asociación.

Que, a su vez la **FUNDACIÓN MANOS AMIGAS,** identificada con el NIT 829.002.782-8, representada legalmente por parte de la Señora **LUZ MARINA SÁNCHEZ GUERRERO,** capaz, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía número 49.658.754, puso en conocimiento a la entidad de la disponibilidad de dos centros de bienestar en el Distrito Especial de Barrancabermeja, distribuidos por género sexual, en el cual se atiende de manera integral a los adultos mayores.

Que, en la revisión jurídica de la experiencia contractual de la **FUNDACIÓN MANOS AMIGAS,** identificada con el NIT 829.002.782-8, conforme al PORTAL PACO se identifica que esta tiene experiencia en la atención integral en el adulto mayor en diversas modalidades, esto en modalidad centro día, centro de bienestar.

Que, y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 092 de 2017 resulta siendo procedente la contratación directa de convenios de asociación cuando se dé cumplimiento al prerrequisito de que la ESAL interesada aporte el como mínimo el 30% del valor total del convenio.

Que, ante el ofrecimiento realizado por parte de la **FUNDACIÓN MANOS AMIGAS,** identificada con el NIT 829.002.782-8, representada legalmente por parte de la Señora **LUZ MARINA SÁNCHEZ GUERRERO,** capaz, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía número 49.658.754, el valor del convenio incrementa a CIENTO VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MCTE ($ 128.589.150).

Que, entonces, el **MUNICIPIO DE SIMITÍ** aportará para la ejecución del convenio a suscribir el valor OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MCTE ($ 89.589.150), el cual se encuentra amparado en el Certificado de Disponibilidad Presupuestaria No 0712-2.

Que, entonces, se justifica como modalidad de selección la contratación Directa para la suscripción del Convenio de Asociación, en los términos de que trata el artículo 5 del Decreto 092 de 2017 y el artículo 2.2.1.2.1.4.1. del Decreto 1082 del 2015, cuyo objeto es: "**CONVENIO DE ASOCIACIÓN PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL PARA EL CUIDADO DEL ADULTO MAYOR EN ESTADO DE VULNERABILIDAD Y ABANDONO EN EL MUNICIPIO DE SIMITÍ**".

Que, es competente para emitir la autorización y justificación correspondiente al Alcalde Municipal de Municipio de Simití.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO- JUSTIFICACIÓN DE LA MODALIDAD DE SELECCIÓN: Proceder a utilizar la modalidad de selección de contratación directa, en los términos y condiciones señalados a continuación:

a) Causal de contratación contemplada en el literal g) numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2.007, y reglamentada en el artículo 2.2.1.2.1.4.1. y siguientes del Decreto 1082 del 2.015. Así, la causal se encuentra fundamentada en el artículo 5 del Decreto 092 de 2017.
b) Objeto del Convenio: "**CONVENIO DE ASOCIACIÓN PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL PARA EL CUIDADO DEL ADULTO MAYOR EN ESTADO DE VULNERABILIDAD Y ABANDONO EN EL MUNICIPIO DE SIMITÍ**".
c) Tipo de contrato: convenio de asociación.
d) El valor del Convenio de Asociación asciende al valor de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MCTE ($ 128.589.150), de los cuales el **MUNICIPIO DE SIMITÍ** aportará la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MCTE ($ 89.589.150) y la **FUNDACIÓN MANOS AMIGAS,** identificada con el NIT 829.002.782-8, aportará la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE ($ 39.000.000).
e) Amparo presupuestal: el valor de aporte del **MUNICIPIO DE SIMITÍ** se encuentra amparado en el Certificado de Disponibilidad Presupuestaria No 0712-2.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los estudios y documentos previos del presente proceso contractual, podrá ser consultados en el SECOP II y en la Secretaría de Asuntos Jurídicos y Administrativos.

ARTÍCULO TERCERO: Que el conveniente deberá presentar para el inicio del contrato las garantías de mitigación de riesgos que para tal efecto se determine en los estudios previos.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Simití, Bolívar, el 26 de julio de 2024.

ORIGINAL FIRMADO
WILMAN ELI QUINTANA GONZALEZ
ALCALDE MUNICIPAL

Actuación	Responsable	Firma
Proyectó	Milena Patricia Moreno Forero- CPS Administradora Pública SAJA.	
Revisó	Andrei Alexander Diaz Solano- CPS Abog Esp SAJA- Contratación.	
Aprobó	Liseth Vanessa de la Rosa Seña- Sec. Asuntos Jurídicos y Administrativos	
Aprobó	Jimena Gallego García- Sec. Educación y Gestoría Social	

Archivado: Despacho del Alcalde Municipal.